



GOP/MPC



REF: No se acoge recurso de reposición por los fundamentos que se indican.

AU08-2025-00304

RESOLUCIÓN EXENTA N°8

Santiago, 16 de Marzo de 2026

VISTOS: La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “esta Superintendencia” especialmente las letras a), b), k), m) del artículo 2° y los artículos 3°, 30, 38, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en la Ley N°19.880; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 630, de 30 de octubre de 2020, que Establece la tramitación interna del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley N°16.395 de esta Superintendencia; la Resolución Exenta N° O-01-S-04116-2025, de fecha 27 de noviembre de 2025 que, fijó criterios internos para regular la aplicación de multas en los procesos sancionatorios; la Resolución Exenta N° 298, de 31 de mayo de 2022 que aprueba el Manual de Procedimiento Sancionatorio de esta Superintendencia; el Memorándum N°005/2025, de 21 de abril del 2025, del Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo (S) que propone a la ex Superintendente de Seguridad Social, doña Pamela Gana Cornejo, iniciar el presente proceso sancionatorio; la Resolución Exenta N° 42, de 30 de abril de 2025 que designa como instructora a la funcionaria de este Servicio, Sra. María

Paz Contreras Maureira y los antecedentes que constan en el expediente código AU-08-202500304; la Resolución Exenta N° 75, de 14 de agosto de 2025 que formula cargos en contra de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS); la Resolución Exenta N° 3, de 6 de febrero de 2026 que le sanciona; el Recurso de Reposición de 27 de febrero del año en curso de la Asociación Chilena de Seguridad.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia;
2. Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
3. Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
4. Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;
5. Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;
6. Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;
7. Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;
8. Que, consta que, tras la investigación correspondiente a este proceso sancionatorio, se notificó a la infractora la Resolución Exenta N° 75, de 14 de agosto de 2025 que le formula cargos; dentro de plazo, evacuó sus descargos y presentó los medios de prueba correspondientes; la Resolución Exenta N° 3,

de 6 de febrero de 2026 que le sanciona; la presentación de Recurso de Reposición de 27 de febrero del año en curso.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCESO SANCIONATORIO:

9. Mediante Memorándum N°005/2025, de 21 de abril del año 2025, del Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo (S) este propuso, a la ex Superintendente de Seguridad Social, doña Pamela Gana Cornejo, iniciar el presente proceso sancionatorio.

10. En mérito de los antecedentes, la citada ex Superintendente de Seguridad Social, mediante Resolución Exenta N° 42, de 30 de abril de 2025, dispuso que procedía investigar los hechos y responsabilidades derivados a que se hace referencia en el Memorándum antes citado, designando instructora a la funcionaria de este Servicio, Sra. María Paz Contreras Maureira.

11. En fecha 2 mayo del 2025, conforme al acta de constitución correspondiente que, consta a fojas 3 de este expediente, la citada Instructora recepcionó los antecedentes contenidos en el citado Memo, aceptó el cargo y designó como actuario al funcionario, Ricardo Soto Toledo.

12. Posteriormente, consta a fojas 127 de este expediente que, con fecha 14 de agosto de 2025, se formularon los cargos conforme al procedimiento sancionatorio de la Ley N° 16.395 en contra de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), los que fueron debidamente notificados, mediante carta certificada, por Correos de Chile, cuyo envío de seguimiento, corresponde al número 1182311905706, recibido el 27 de agosto de 2025. Que tanto los antecedentes de este expediente, como de fiscalización y los fundamentos de hecho y de derecho que fundan dichos cargos, de fojas 5 y ss se deben entender totalmente reproducidos en este acto administrativo.

13. Que con fecha 27.02.2026, dentro de plazo, la ACHS, presentó recurso de reposición, en contra de Resolución Exenta N°3, de 6 de febrero de 2026, que le aplicó una multa ascendente a **950 Unidades de Fomento**, por haber otorgado alta prematura a 5 trabajadores descritos en el numeral 10 de la parte considerativa de la citada Resolución y que formaron parte del Cargo II de este expediente de proceso sancionatorio.

14. La citada mutualidad indica que eran improcedentes los cargos formulados respecto del cual se termina sancionando por parte de los hechos de uno de ellos (Cargo II) y que, el acto administrativo que impone la sanción adolece de una manifiesta falta de fundamentos. Solicita que, en el evento que

se mantenga el criterio que llevó a sancionarle, se considere concurren factores que sustentan el cambio de la medida aplicada, o bien una rebaja considerable del monto de la multa impuesta.

15. Respecto al fondo del asunto indica que, existe una estrecha relación entre los cargos formulados, pues se fundan en que supuestamente la ACHS no habría otorgado con oportunidad y calidad las prestaciones otorgadas a sus beneficiarios, en su rol de organismo administrador de la Ley N°16.744, como asimismo, habría faltado a sus obligaciones de supervisión, control y seguimiento de un tratamiento de salud, según se establece en el inciso 2° [final] del artículo 3° de la Ley N°16.395. En su concepto, ambos podrían ser reducidos a uno solo, esto es, la eventual deficiencia en la oportunidad y calidad de las prestaciones médicas otorgadas a un número reducido de sus beneficiarios, pero indica se debe considerar que no ha faltado a sus obligaciones de supervisión, control y seguimiento de un tratamiento de salud, porque no es una exigencia que se encuentre prevista, descrita o tipificada en el final del artículo 3° de la Ley N°16.395, por cuanto la referida disposición sólo se refiere a las potestades de fiscalización y supervigilancia de la SUSESO respecto de las instituciones de previsión en el ámbito de sus competencias.

16. En su presentación, además, indica que esta Superintendencia, como parte del Plan de Fiscalización del año 2024 que desarrolló la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, llevó a cabo la Iniciativa de Fiscalización Específica N°23, sobre altas prematuras, cuyo objetivo era constatar la existencia de altas laborales prematuras posterior a un accidente del trabajo, en particular, respecto de denuncias efectuadas con fecha de emisión de resolución de calificación que se encuentran en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2024, que presentaran al menos una resolución de calificación y alta laboral, de grandes empresas que correspondan al sector Muellaje.

17. En el marco de dicha fiscalización señala, de buena fe, mostrando una deferencia con la autoridad y con el objetivo de colaborar, reconoció expresamente que en **5** casos concordaba con la observación realizada por la Superintendencia, en cuanto a que hubo unas altas laborales prematuras y se comprometió a implementar un Plan de Trabajo para superarlos, el que consistía en *“realizar un reforzamiento a los médicos en altas prematuras, con foco en esguince de tobillo y muñeca”*, el cual cumplió rigurosamente y su desarrollo implicó la realización de charlas, capacitaciones, revisión de protocolos, todas esas actividades enfocadas en un proceso de revisión y mejora continua en el correcto tratamiento de los pacientes. Además, indica que los facultativos médicos que habían otorgado esas altas prematuras ya no forman parte de los colaboradores de la Asociación.

El plan de trabajo presentado, agrega, no recibió observaciones ni reparos por parte de la Superintendencia y de esos casos (5 pacientes), ninguno de ellos presentó reingresos a la ACHS, ni tuvieron licencias médicas o reposos médicos extendidas por el extrasistema (ISAPRE o FONASA). Lo cual señala fue ratificado en el testimonio presentado en el expediente por doña Andrea Alejandra Maldonado Álvarez, Subdirector Médico de Operaciones de Salud de la ACHS. Señala que la alegación anterior no fue desvirtuada en el procedimiento sancionatorio por la SUSESO.

18. Por otra parte, señala que, respecto del principio de legalidad y tipicidad, las supuestas infracciones tienen como sustento normativo, solo una disposición con el carácter de ley –el inciso final del 3° de la Ley N°16.395-, la cual en ninguna parte establece una obligación de *supervisión, control y seguimiento del tratamiento de salud*, transgrediendo con ello los principios de legalidad y tipicidad, ya que indica esa disposición solo establece: “La supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médicosocial, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.”

19. En este sentido, cuestiona también la constitucionalidad de sancionarle por infracción al número 2, de la Letra C, del Título IV, del Libro V, del referido Compendio. La disposición del Compendio establecería principios que orientan el accionar de los regulados debido a su carácter general y, por lo mismo, al estar redactados en términos particularmente abstractos o vagos, constituyen verdaderos conceptos jurídicos indeterminados, no tienen la capacidad de fijar reglas concretas de acción, entregando a los facultativos médicos un ejercicio de juicio o raciocinio para determinar si un trabajador “está capacitado para volver a realizar sus labores y jornadas habituales.”

20. Indica que las disposiciones de carácter *infralegal* jamás podrían establecer una infracción administrativa, al formar parte de un acto administrativo de efectos generales emanado de un jefe superior de un servicio público, cuya jerarquía normativa es inferior a la Ley. Agrega en la doctrina nacional se ha discutido sobre la cobertura constitucional que tendría la potestad reglamentaria derivada entregada por el legislador a autoridades inferiores al Presidente de la República, aceptándose solo en los casos en que los órganos respectivos están bajo la potestad del primer mandatario, por cuanto se puede controlar su ejercicio, situación que no se configura en la especie, por cuanto la Superintendencia, se relaciona con el Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

21. La defensa señala también, existiría ausencia del elemento culpabilidad en la conducta sancionada. En subsidio, solicita considerar

concurrer en este caso diversos factores que sustentan el cambio de la medida aplicada, o bien una rebaja considerable del monto de la multa impuesta en consideración del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la administración y la cuantía o gravedad de la sanción. No existió culpabilidad por lo que solicita la sanción mínima como es la censura, o bien una multa de una cuantía sustancialmente inferior.

22. Respecto de atenuantes y agravantes aplicadas, también realiza alegaciones señalando que mediante la Resolución Exenta N°107, de 9 de agosto de 2024, confirmada parcialmente mediante la Resolución Exenta N°123, de 11 de noviembre de 2024, y que se encuentra ejecutoriada a contar de 30 de diciembre del año 2024, se sancionaron hechos que difieren de aquellos que motivaron este procedimiento disciplinario y en un tiempo anterior a la emisión de la Resolución Exenta N°107. Por otra parte, la sanción que se aplicó mediante la Resolución Exenta N°223, de 2023, es una sola por 900 UF, y no por tres infracciones, en que se sancionó por hechos ocurridos durante el año 2021; por consiguiente, no procede considerar que en la especie existe una reiteración en los términos dispone el artículo 57 de la Ley N°16.395.

23. En relación a la materia, esta Superintendencia de Seguridad cumple con expresar que sin perjuicio de los fundamentos de hecho y derecho de la resolución impugnada, los que para evitar mayores reiteraciones, se deben entender total e íntegramente reproducidos en este acto administrativo, es dable considerar además los siguientes aspectos:

Como ya se indicó, consta de los antecedentes antes señalados que mediante Ord. O-02ISESAT00349-2024, la Superintendencia de Seguridad Social inició la fiscalización de calificación de patologías musculoesqueléticas a la ACHS. Conforme a lo consignado en el Memo N°5 de 2025, en el informe de fiscalización, sus anexos y documentos integrantes, todos los cuales constan en este expediente desde fojas 1 y siguientes, habrían existido casos de trabajadores en que debió otorgarse reposo laboral por parte del organismo administrador y, en lugar, no se extendió dicho reposo; Asimismo, en otros casos de trabajadores, habiendo otorgado reposo laboral, se entregó un alta de manera prematura, de los cuales en 5 casos existió reconocimiento expreso por parte del infractor, el alta laboral fue prematura por cuanto, los trabajadores requerían de mayor reposo.

Analizados, dichos antecedentes, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, en particular, el artículo 55 de la ley N°16.395, habiendo analizado los hechos y las responsabilidades de los infractores se apreciaron de acuerdo a lo establecido en la citada ley, esto es, de acuerdo a la sana crítica, es decir, la lógica razonada de los mismos, las máximas de experiencia, y el conocimiento

técnico de estas materias, y conforme a ello, se pudo determinar de manera indubitable que, existieron 5 casos reconocidos en la Carta N° GG.070.4911.2024, de 4 de diciembre del 2024, por la ACHS, en que se extendió alta prematura a personas trabajadoras que aún requerían permanecer con reposo laboral.

Los citados casos en que la propia mutualidad indica haber otorgado alta, de manera prematura, concuerdan con el criterio médico de los fiscalizadores, constan en el **Cargo II**, de este expediente, se encuentran individualizados en los anexos a la fiscalización e incorporados al Memorándum N°5 de 2025, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo los Códigos Únicos Nacionales de registros de los expedientes asociados a los eventos (en adelante, los CUN) en el sistema de la ley N° 16.744 de los trabajadores afectados, los siguientes:

- a) **CUN 8399562**, con diagnóstico de Esguince Tobillo Grado II Izquierdo, Educadora de Párvulos, que conforme a los antecedentes que se acompañan a dicho Memo se indica: "Diagnóstico de esguince grado II con sólo una atención y alta diferida en 5 días. El día de la única consulta que tuvo (29.04.2024) Dolor intenso en tobillo izquierdo, EF: Gran aumento de volumen, dolor a la palpación en maléolo lateral y antepie, ROM limitados por aumento de volumen, dolor a la inversión, eversión, dorsiflexión y flexión plantar del pie."
- b) **CUN 8157376**, con diagnóstico de Esguince Tobillo Grado II Izquierdo, Soldador, que conforme a los antecedentes que se acompañan a dicho Memo se indica: "no se cita a control para observar su evolución clínica. "Alta prematura. No se encuentra consignada en la ficha clínica la ocupación" y se agrega: "Se dejó reposo laboral por 3 días (desde el 06.12.23 al 08.12.2023) luego se anuló ese reposo, a pesar de haber sufrido AT y se dejó licencia tipo 1 por 11 días. Tiene tres altas laborales: 2023.12.06, 2023.12.11, 2024.03.01."
- c) **CUN 8209234** con diagnóstico de Esguince Tobillo Grado II derecho, Secretaria, que conforme a los antecedentes que se acompañan a dicho Memo se indica: "Al momento del alta dolor en tobillo derecho EVA 7/10, al momento del alta al EF: Tobillo derecho: AVO moderado en cara lateral a nivel de maléolo ++/++++, equimosis incipiente. Dolor a la palpación de LFTA, peroné distal Maléolo lateral (+) Maléolo medial (-)"

d) **CUN 8343536** con diagnóstico de Esguince Tobillo Grado II derecho, Técnico Educación Parvularia, que conforme a los antecedentes que se acompañan a dicho Memo se indica: “Al examen físico el día del alta: EDEMA PERIMALEOLAR EXTERNO, EQUIMOSIS EN FORMACION. CON DOLOR A LA PALPACION, Y A LA MOVILIZACION ACTIVA Y PASIVA MAYOR A LA FLEXION PLANTAR, NO TOLERA CARGA MONOPODAL, CON LIMITACION MODERADA A SEVERA.

e) **CUN 8378318** con diagnóstico de Esguince Tobillo Grado II derecho, TENS de odontología, que conforme a los antecedentes que se acompañan a dicho Memo se indica: “La paciente persistía con dolor en el tobillo izquierdo. Al examen físico el día en que se le entregó el alta diferida (24.04.2024) ROM doloroso a inversión y dorsiflexión, EVA 7/10, dolor a la palpación maléolo lateral 7/10. Claudicación moderada”.

24. Los hechos infraccionales, se encuentran contenidos en la resolución impugnada. En este aspecto, atendiendo las alegaciones a este respecto en su reposición por la defensa, esta debe tener presente que al reconocer la infractora, un alta prematura, reconoció tácitamente que la persona trabajadora necesitaba mayor reposo, por cuanto se trata de un alta anticipada del reposo laboral que efectivamente el trabajador requería. Por tanto, las prestaciones médicas como las pecuniarias derivadas del reposo laboral, no le fueron entregadas a los trabajadores afectados antes aludidos, de manera adecuada, por ende, tampoco fueron oportunas ni de calidad en los términos que exige la ley (artículo 3 de la ley N° 16.395).

Estos casos, como ya se indicó, se encuentran individualizados en el Cargo II, y el actuar del infractor no solo contraviene la citada norma de rango legal, sino que, además el número 2, de la Letra C, del Título IV, del Libro V, del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N° 16.744 que establece: *“Corresponde a la certificación del respectivo organismo administrador de que el trabajador está capacitado para reintegrarse a su jornada de trabajo y labor habitual, en las condiciones prescritas por el médico tratante. La fecha del alta laboral corresponde al día siguiente a la fecha de término de la última licencia médica u orden de reposo extendida al trabajador. Lo anterior, es sin perjuicio que efectivamente este día sea o no un día laboral.*

La circunstancia de que el trabajador esté capacitado para reintegrarse a su trabajo, supone evaluar la condición de salud física y/o mental del trabajador, según corresponda, considerando las características y exigencias específicas de las actividades laborales que desarrolla. Por ejemplo, para el reintegro

laboral de un trabajador accidentado con lesiones físicas, deben ponderarse las diferencias entre las actividades laborales que no requieren de esfuerzo físico y aquéllas que sí lo requieren, como ocurre con los deportistas profesionales, los peonetas, entre otros”.

25. Por otra parte, precisar que la infractora no fue objeto de dos cargos como lo asevera, solo fue objeto de un cargo, consistentes en hechos que fueron motivo del cargo II de este expediente (5 casos de trabajadores afectados por la citada mutualidad en que existió alta prematura ya individualizados por su CUN precedentemente).

Por lo tanto, cuando señala la defensa que de manera artificiosa, se formularon en el expediente, dos cargos en contra de su representada, en circunstancias que ambos podrían quedar reducidos a uno solo, incurre en un error ya que se le sancionó por un cargo, en particular, por hechos contenidos en el cargo II, otorgar el alta laboral de manera prematura en contravención a la normativa vigente cuyo reconocimiento explícito consta en la carta GG.070.4911.2024, de 4 de diciembre del 2024, en contravención a la parte final del último inciso del artículo 3 de la ley N° 16.395 y el número 2, de la Letra C, del Título IV, del Libro V, del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

26. Respecto del principio de legalidad y tipicidad, señalar que respecto del primero en Sentencia rol N° 480, de 2007, el tribunal Constitución sostiene que: “[...], es evidente que la Carta Fundamental acepta, salvo los casos en que lo excluya expresamente, la regulación normativa subordinada de la administración en materias reservadas al dominio legal.” Agrega que, el principio de legalidad en nuestro derecho tiene claros fundamentos en la actuación de los órganos administrativos y en la protección de la garantía normativa de reserva de ley, que se expresa en la atribución de la potestad sancionadora y en la determinación de las sanciones. Nuestra Superintendencia se encuentra investida de conformidad a su ley orgánica, específicamente, en los artículos 2, letra b) y M) y artículos 48 y siguientes de la ley 16.395 de la potestad sancionatoria. Por lo tanto, no es procedente su alegación respecto de la infracción al principio de legalidad.

27. Por su parte, respecto del principio de tipicidad, este principio está estrechamente vinculado con el principio de la legalidad, pero con elementos que permiten marcar algunas diferencias. El propio Tribunal Constitucional ha hecho la distinción, para lo cual, hace referencia al inciso final del artículo 19 N° 3, de la Constitución, estableciendo cuál es su alcance y consiste en la seguridad que se le da al individuo para actuar con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos. Se trata de un principio material que dice relación con el desarrollo y precisión de la conducta ilícita, sea cual sea el rango

de la norma infringida. Lo que ha llevado a la doctrina como jurisprudencia a concluir que las infracciones pueden ser respecto de instrucciones como de una norma de rango legal. (Eduardo CORDERO Q., Derecho Administrativo Sancionador, Bases y Principios en el Derecho Chileno, Santiago, Legal Publishing Chile, 2014, pág. 248).

28. Por otra parte, respecto de la alegación de infracción al principio de culpabilidad, cabe señalar que la doctrina ha sido concordante que en materia de derecho sancionador no aplica la culpa subjetiva, es decir, tomar en cuenta los aspectos psicológicos del infractor en la infracción misma, existiendo en su lugar, la denominada culpa infraccional.

Al respecto la doctrina señala: “Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”. (Cordero Vega, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504)”.

29. Por último respecto de su petición subsidiaria en que invoca el principio de la proporcionalidad y en base a ello solicita una rebaja de la multa impuesta, como también, reevaluación de las circunstancias atenuantes y agravantes, en particular la ponderación de la reiteración de infracciones de cualquier naturaleza en por haber cometido dos o más de ellas en los últimos 24 meses, esta Superintendencia señala que, habiendo ponderado latamente dichas circunstancias desde los **puntos 19 y siguientes** de la resolución impugnada, en donde se analiza además, en base a Resolución Exenta N° O-01-S-04116-2025, de fecha 27 de noviembre de 2025 que, fijó criterios internos para regular la aplicación de multas en los procesos sancionatorios entre otros, la gravedad de los hechos, sus consecuencias, la capacidad económica, de acuerdo a los fundamentos ya expuestos en la resolución impugnada, que se deben entender íntegramente por reproducidos, no habiendo acompañado nuevos antecedentes que permitan variar lo resuelto, no procede rebaja a la multa impuesta. Agregar en particular a su alegación

respecto de la forma de ponderar la reiteración de infracciones del artículo 57 de la ley N° 16.395 que el legislador es explícito en señalar que "el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad.... (..) si este hubiere cometido otras infracciones de **cualquier naturaleza** en forma reiterada"- agregando-"se entenderá que son infracciones reiteradas cuando **se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos 24 meses**". En este aspecto precisar que por una parte, el legislador no habla de "hechos reiterados", como lo asevera el infractor, sino que, de "infracciones reiteradas", por lo que, el argumento de la defensa respecto de que no procede aplicarle la agravante de reiteración por cuanto los hechos que se sancionan en este proceso sancionatorio acaecieron en un tiempo anterior a la emisión de Resolución Exenta 107 , de 9 de agosto de 2024, no resulta ser procedente porque esa circunstancia fáctica es irrelevante al tenor de la disposición legal ya indicada.

Por otra parte, tampoco es efectiva su aseveración respecto de indicar que, la Resolución Exenta N° 223, de 2023 de esta Superintendencia, le sancionó por una sola infracción, por cuanto consta de su texto publicado en la web, fue por tres infracciones, las que se encuentran consignadas en las letras a), b) y c) del numeral 4 de dicha resolución. Siendo en todo caso, un factor que no influye en la aplicación de la agravante para el efecto de determinar la reiteración de infracciones del inciso segundo del artículo 57 ya señalado, por cuanto, este precisa qué para aplicarla, basta la existencia de dos o más infracciones en los últimos 24 meses. Por lo que, existiendo 2 procesos sancionatorios, con sanciones ejecutoriadas en los últimos 24 meses,procede en cualquier caso, aplicar dicha agravante.

RESUELVE:

A lo principal: Se rechaza en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto. Se confirma la sanción de multa de **950** Unidades de Fomento, por haber otorgado alta prematura a 5 casos de trabajadores, Códigos únicos nacionales de registros de los expedientes asociados a sus eventos (CUN) en el sistema de la ley N° 16.744, individualizados en el numeral 10 de la resolución impugnada y contenidos en el Cargo II de este expediente. Por lo que se debe inscribir la referida sanción en el registro público a que alude, el inciso final, del artículo 57 de la Ley N° 16.395, una vez ejecutoriada. Se reitera que debe tener presente que, en el caso de multas, procede el recurso de reclamación, conforme al artículo 58 de la Ley N°16.395, el cual debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la medida y que, de conformidad al artículo 60 de la Ley N°16.395 las resoluciones de esta Superintendencia que apliquen una multa tendrán mérito ejecutivo. Asimismo, el monto de las multas impuestas por este

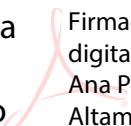
Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, en su equivalente en pesos a la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley en referencia. El pago de toda multa aplicada, deberá ser acreditado ante este Organismo Fiscalizador dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Al primer otrosí: No ha lugar, atendido que conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 16.395, este procedimiento es tramitado de acuerdo a normas de carácter especial que son las que regulan el procedimiento sancionatorio de esta Superintendencia, por lo que de acuerdo al inciso tercero, del artículo 1° de la Ley N° 19.880 sobre las normas que establecen los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, esta última norma aplica de manera supletoria cuando no existe normativa en la materia, lo que no es el caso.

Al segundo y tercero otrosí: Se tiene presente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ana Patricia
Soto
Altamirano



Firmado
digitalmente por
Ana Patricia Soto
Altamirano

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO

SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)